



Sentencia definitiva

Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia con sede en el Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco. 07 de marzo de 2025.

Vistos, para dictar la sentencia definitiva, las actuaciones del expediente 18/2025, relativo al juicio oral mercantil, promovido por Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) a través de su apoderado legal licenciado [REDACTED], contra [REDACTED] (acreditado); y,

Resultando

1. Demanda. Se previno en El 05 de diciembre de 2024 y una vez desahogada el 06 de enero de 2025 se admitió a trámite la demanda que dio origen a la presente controversia¹.

2. Emplazamiento. Se efectuó al demandado [REDACTED] (Acreditado), el 22 de enero de 2025².

3. Rebeldía. Por acuerdo de veinte de febrero del año en curso, se declaró rebeldía al demandado al no haber dado contestación a la demanda.³

4. Audiencia preliminar y concentración de la audiencia de juicio. Celebrada el 07 de marzo de 2025, con la comparecencia de la parte actora, ante ello, agotadas las etapas, se calificaron las pruebas; y en razón de que las pruebas admitidas no necesitaron tramite especial, se concentró la audiencia de juicio y se dictó la sentencia definitiva, misma que quedó notificada y a disposición de las partes copia simple de la presente resolución formalizada por escrito, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio en vigor; y,

Considerando

I. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Bis del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de 13 de agosto de 2013.

II. Planteamiento de la controversia

II.1. Demanda. La actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) a través de su apoderada legal licenciado [REDACTED] Cetina, reclama de [REDACTED] (acreditado), el pago de las prestaciones siguientes:

¹ Fojas 31 a la 32.

² Fojas 45 a la 48.

³ Foja 52

"A EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$97,407.60 NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 60/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

B. EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los Artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que el demandado si incurrió en incumplimiento, en relación con su obligación y hasta que realice el pago total liquidación del capital, e intereses legales reclamados en esta prestación, mismos que serán contabilizadas en ejecución de sentencia, hasta la total liquidación del mismo.

Manifestando desde este momento que mi representada renuncia a cualquier otro tipo de intereses generados y pactados en el Contrato Base de la Acción, lo anterior bajo mi más enterro perjuicio, y en razón de que es decisión de mi representada el demandar o no, el pago de dichos intereses.

C. EL PAGO DE LOS GASTOS DE COBRANZA, que se originen por la tramitación del presente juicio de acuerdo a la Cláusula VIGÉSIMA CUARTA del Contrato base de la acción y que serán contabilizados en ejecución de sentencia.

D. El PAGO de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Prestaciones que esencialmente la parte actora sustenta en incumplimiento de pago respecto de las amortizaciones del contrato de apertura de crédito número [REDACTED], crédito que se otorgó hasta por el monto de \$97,407.60 (noventa y siete mil cuatrocientos siete pesos 60/100 moneda nacional).

El demandado firmó la solicitud de crédito el 22 de noviembre de 2015 y, en la misma fecha, suscribió un pagaré que lo obligaba a pagar el monto del crédito en 30 pagos mensuales y consecutivos de \$3,246.92.

De igual manera indicó que el demandado se abstuvo de realizar pago alguno, respecto al crédito por lo que desde esa fecha incurrió en incumplimiento de su obligación de pago.

II. 2. Rebeldía de la parte demanda. Por su parte [REDACTED] (acreditado), fue legalmente emplazado a juicio, como se desprende de las diligencias de emplazamiento practicadas el 22 de enero de 2025, por la actuario judicial adscrita a este juzgado, pues cumple con los requisitos que establece el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio en vigor, y por ello se le ha respetado el derecho de audiencia, que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no obstante lo anterior no dió contestación a la demanda; por lo que, fue declarado en rebeldía.

III. Análisis y resolución de fondo de la controversia

Del estudio integral a la presente causa, se desprende que la acción intentada es la causal de pago de pesos, derivada de un contrato de crédito simple, ante el incumplimiento de pago del demandado.

Ahora, de lo expuesto, así como de los artículos 291, 292 y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que los elementos de la acción que deben acreditarse, son los siguientes: 1) La relación contractual, 2) que se hubieran convenido obligaciones cuyo cumplimiento se reclaman; y 3) Que el demandado incumplió con la obligación de pago contraída.

Del análisis a las constancias y pruebas aportadas a la presente controversia, tenemos que el primer y segundo elemento se acredita con el **contrato de crédito** celebrado el 22 de noviembre de 2015, entre el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonavit) y el demandado [REDACTED] identificado con el número [REDACTED] así como, la **autorización de crédito** a la que contiene el plazo, la fecha de la autorización, las cantidades que constituyen el monto de lo ejercido, y se puntualiza que, además contiene inserto un título de crédito denominado **pagaré** de 22 de noviembre de 2015, del cual es la fecha en la cual se materializó el contrato suscrito por la parte demandada.

Documentales privadas que, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor es decir surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio como prueba proveniente de las partes y por no haber sido objetadas por estas.

Así mismo de la autorización de crédito se acreditó que, el demandado solicitó y se le autorizó, el crédito por \$97,407.60, integrado por los siguientes conceptos: Capital equivalente a \$52,991.00, Intereses equivalentes a \$35,726.74, comisión por apertura de crédito más IVA por la cantidad de \$1,229.39 y Seguro por el monto de \$7,460.47, el cual fue dispuesto mediante la suscripción del pagaré y a su vez, depositado a la cuenta indicada en el citado documento.

Ahora la obligación de pago del demandado quedó justificada, toda vez que en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes, se estableció la obligación de pago a cargo del demandado, es decir, se comprometió a devolver la cantidad a la que asciende el crédito puesto a su disposición, en los plazos y términos establecidos, más el pago de los intereses y demás accesorios convenidos acorde a lo siguiente:

crédito	préstamo	plazo	Pago mensual
\$97,407.60	\$52,991.00	30	\$3,246.92

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, el demandado debía efectuar los pagos del crédito otorgado y dispuesto, una vez autorizado y a su vez, entregado, lo que aconteció precisamente acorde a la suscripción del pagaré el 22 de noviembre de 2015, por lo tanto, a la fecha de la presentación de la demanda (02/12/2024); el plazo para el pago del crédito otorgado ya se encontraba vencido, pues había transcurrido en exceso, los treinta meses para la restitución del crédito otorgado y los intereses.

Lo anterior es así, ya que acorde a lo pactado en el contrato base de la acción, en la cláusula primera y segunda, la parte actora otorgó al demandado un crédito, en moneda nacional, hasta por la cantidad que se indicó en la autorización del crédito antes referido y valorado.

En relación al tercero de los elementos de la acción ; relativo a que la parte demandada hubiere incumplido con la obligación que contrajo en el contrato base de la

acción, tenemos que con base a la instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecido por la parte accionista, administradas entre sí, considerando el enlace entre los hechos y los instrumentos basales, conforme a los artículos 1283 y 1286 del código de comercio, permiten vislumbrar que en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual, se encuentran los términos en que, se obligó el demandado a pagar, cuyo cumplimiento se le reclama ahora; por ende, correspondía a la parte reo, demostrar que se encontraba cumpliendo con el pago de los 30 pagos mensuales a que se obligó, en los plazos y por el monto convenido, sin que dicho reo compareciera a hacer pago de lo reclamado o a oponer defensas y excepciones que justificaran lo contrario, por lo que, al incumplir con esta carga procesal, y por el contrario al señalar la accionante que la parte demandada incumplió con los pagos de las amortizaciones a que se obligó, se tiene por demostrado el incumplimiento y la exigibilidad de la obligación, ya que la falta de este resulta un hecho negativo cuya demostración, conforme al precepto 1195 del Código de Comercio, no es atribuible a la actora demostrar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, el cual copiado en su epígrafe dice lo siguiente: **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**. Tesis: VI.2o.28 K, Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página: 982, registro: 203017.

En esa tesitura al advertirse que no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada al firmar el contrato de crédito del que dispuso el 22 de noviembre de 2015, de ahí que resulta procedente el pago de la cantidad de \$97,407.60 (noventa y siete mil cuatrocientos siete pesos 60/100 moneda nacional) que reclama la parte actora como suerte principal.

IV. Análisis de intereses legales

La actora solicita se condene al demandado al pago intereses moratorios al tipo legal, Ahora el artículo 362 del Código de Comercio, el cual establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día al del vencimiento el interés pactado o en su caso el 6% anual.

Conforme a lo anterior tenemos que, del estudio y análisis a la cláusula sexta del contrato basal, se pactó el pago de intereses a razón de la tasa anual estipulada en la autorización del crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, la cual es del 28.04, sin embargo, en el apartado segundo del inciso B del capítulo de prestaciones de la demanda la parte actora indicó y expresó lo siguiente:

B. EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los Artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que el demandado si incurrió en incumplimiento, en relación con su obligación y hasta que realice el pago total liquidación del capital, e intereses legales reclamados en esta prestación, mismos que serán contabilizadas en ejecución de sentencia, hasta la total liquidación del mismo.

Manifestando desde este momento que mi representada renuncia a cualquier otro tipo de intereses generados y pactados en el Contrato Base de la Acción, lo anterior bajo mi más entera perjuicio, y en razón de que es decisión de mi representada el demandar o no, el pago de dichos intereses.

Lo cual no es contrario a derecho, tomando en cuenta que la acción es un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se solicita la intervención del estado para proteger la pretensión que deriva de la titularidad de un derecho tutelado por el derecho objetivo, el derecho en el que sustenta la pretensión puede ser de orden público y de interés social o de interés y autonomía privada, en este último caso el derecho está a disposición de las partes y por ende, el proceso jurisdiccional en términos generales también.

De ahí, que el órgano jurisdiccional no puede ir más allá de lo planteado por las partes, a lo anterior se le conoce como litis cerrada.

Ahora el principio de congruencia obliga al juzgador a no analizar más allá de lo argumentado por las partes y no rebasar el límite, del derecho literalmente establecido en un contrato.

De ello se concluye que resulta procedente la reclamación de intereses por la mora en que ha incurrido la demandada en el pago de sus obligaciones, a razón de la tasa legal, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio en vigor.

En consecuencia, se condena a [REDACTED], a pagar en favor de la actora el interés moratorio a razón de la tasa legal del 6% anual sobre el importe de la suerte principal, a partir de su exigibilidad, es decir, generados a partir del incumplimiento del demandado, esto es del día 23 de diciembre de 2015, hasta el pago total del adeudo, intereses que deben cuantificarse en el incidente respectivo.

V. Gastos y costas

Resulta improcedente emitir condena en costas incluyendo honorarios, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, debido a que la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la de pago de pesos tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en las que se haya condenado uniformemente al demandado; el reo no dio contestación a la demanda, por ende, no opuso excepciones que estuviera obligado a probar o que se haya declarado improcedentes, ni se condujo con temeridad y mala fe.

Aunado a que, la parte demandada no dio contestación a la demanda, por lo tanto, resulta obvio que ningún gasto judicial de los previstos en dichos preceptos erogó en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar los gastos y costas.

Apoya a lo anterior determinación, la tesis registrada bajo el rubro: **COSTAS.**

CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.⁴

VI. Decisión

Con base en lo expuesto y fundado, se tiene que, la actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) a través de su apoderado general

⁴ Tesis: I.11o.C. J/4, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, Registro digital: 177044.

para pleitos y cobranzas, licenciado [REDACTED] probó su acción y el demandado [REDACTED] (acreditado) no compareció a juicio.

En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la actora a través de su representante legal el importe de:

- ✓ \$97,407.60 (noventa y siete mil cuatrocientos siete mil pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal
- ✓ interés moratorio a razón de la tasa legal del 6% anual sobre la suerte principal reclamada, a partir de su exigibilidad, es decir, generados a partir del incumplimiento del demandado, esto es del día 23 de diciembre de 2015, hasta el pago total del adeudo.

En el entendido que las prestaciones no liquidas deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y a través del incidente respectivo.

Se concede a los demandados, el **plazo de cinco días hábiles**, siguientes al en que le surta efectos la notificación de la presente resolución, para que hagan pago a la actora de las prestaciones a que fueron condenados en este fallo, apercibidos que de no hacerlo se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Ello en razón de que esta sentencia definitiva es irrecurrible mediante recurso ordinario alguno, según lo prevé el numeral 1339 del Código de Comercio en vigor, con fundamento en los artículos 354, 355, 356 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por remisión del precepto 1054 del último ordenamiento legal citado, se tiene que la referida sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, se:

Resuelve

Primero. Este juzgado es competente para resolver en definitiva la presente controversia.

Segundo. La parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado [REDACTED] a través de su apoderada legal licenciada [REDACTED], probó su acción y el demandado [REDACTED] (acreditado) fue emplazado a juicio, no obstante, no dio contestación a la demanda por lo cual se le declaró en rebeldía.

Tercero. Se condena al demandado a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- ✓ \$97,407.60 (noventa y siete mil cuatrocientos siete mil pesos 60/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.
- ✓ interés moratorio a razón de la tasa legal del 6% anual sobre la suerte principal reclamada, a partir de su exigibilidad, es decir, generados a partir del incumplimiento

el
es

del demandado, esto es del día **23 de diciembre de 2015**, hasta el pago total del adeudo.

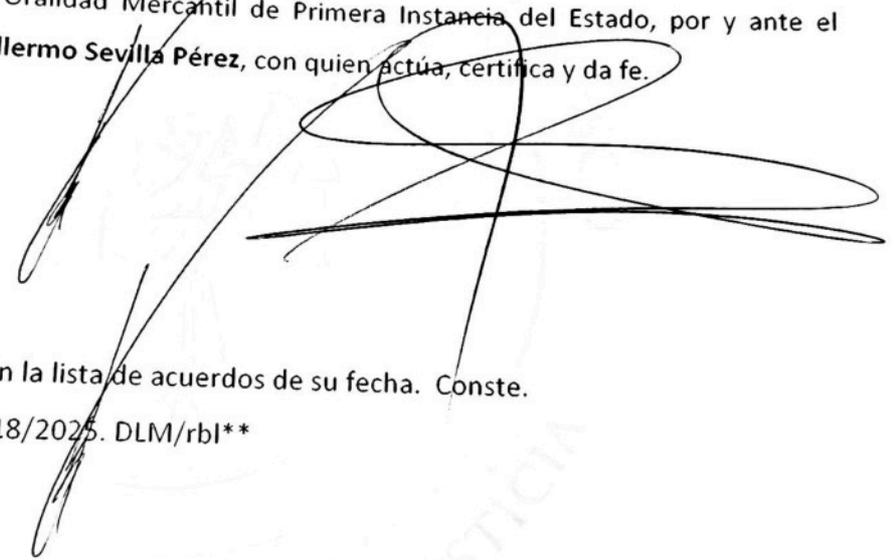
En el entendido que las prestaciones no líquidas deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y a través del incidente respectivo

Cuarto. Se concede al demandado, el **plazo de cinco días hábiles**, siguientes al en que le surta efectos la notificación de la presente resolución, para que haga pago a la actora de las prestaciones a que fue condenado, apercibido que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa a petición de parte interesada.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de gastos de cobranza, así como el pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio y también por no haberse justificado en el caso de gastos y cobranzas en la presente causa.

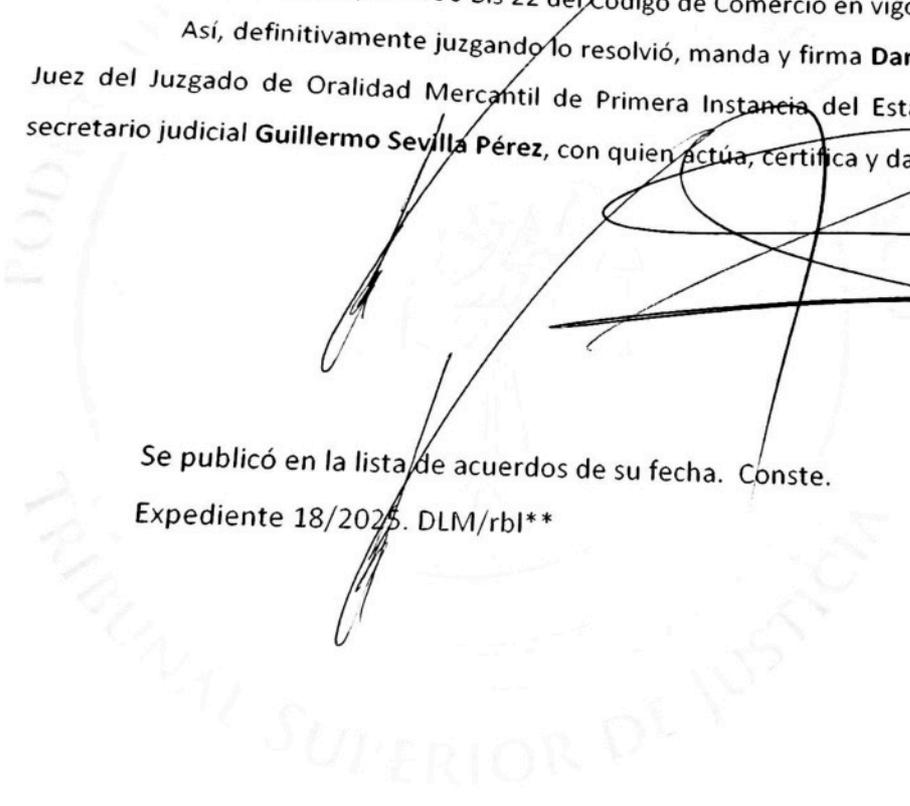
Esta resolución queda notificada a ambas partes en esta audiencia, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma **Daniel León Martínez**, Juez del Juzgado de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante el secretario judicial **Guillermo Sevilla Pérez**, con quien actúa, certifica y da fe.



Se publicó en la lista de acuerdos de su fecha. Conste.

Expediente 18/2025. DLM/rbl**





Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.